

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 03 OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001459 del 11 SEPTIEMBRE DE 2023 a los Srs. **MARTHA PORRAS RUEDA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **MARTHA PORRAS RUEDA** y que según guía número RA444492605CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03 OCTUBRE DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 10 OCTUBRE DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **001459**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Bucaramanga, **11 SEP 2023**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: ID 15000133 de 23/08/2022.

Radicado: 05EE2022736800100001218 del 04/08/2022

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de MARTHA PORRAS RUEDA, identificado con la CC. 28.377.888.

1.1 IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

MARTHA PORRAS RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.377.888, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, en la CRA 10 # 1-97 BARRIO EL POBLADO, SAN GIL-SANTANDER, teléfono 3006022076 y correo electrónico gerencia@ximaproteccion.com.

1.2 IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.513.589, con dirección de notificación en PARCELA VILLA JOHANA, VEREDA SAN CARLOS DE CURITI, SANTANDER; Teléfono 3208363632, Correo electrónico: leidyjhanaestupinanherrera79@gmail.com.

II. HECHOS

Con radicado 05EE2022736800100001218 del 02 de agosto de 2022, la señora LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA presentó querrela administrativa en contra de MARTHA PORRAS RUEDA, identificada con la CC. 28.377.888, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja:

"PRIMERA: Solicito se avoque conocimiento de la presente demanda por parte de su despacho y en consecuencia se dicte auto de trámite para adelantar averiguación preliminar contra la empleadora señora MARTHA PORRAS RUEDA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 28.377.888.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDA: Se requiera por parte de su despacho al empleador para que de contestación a lo aquí pretensionado y responda frente a mi despido sin causa".

Mediante auto comisorio, se comisionó al inspector de trabajo LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, para que practique todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, y para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (Folio 13)

En atención a lo anterior, mediante Auto No 2816 de 08 de noviembre de 2022, se dispuso adelantar averiguación preliminar en contra de MARTHA PORRAS RUEDA, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones (Art 193 CST, art 249 CST, art 186 CST y art 2.2.1.3.1 del decreto 1072 de 2015); pago de salarios (art 127), y las demás conductas que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.(Folios 14 y 15)

Por lo expuesto, el día 04 de noviembre de 2022, mediante oficio de la misma fecha se le comunicó a la señora MARTHA PORRAS RUEDA, el auto No 1816 del 08 de noviembre de 2022 y el respectivo auto comisorio, oficio que fue correctamente recibido según se aprecia en guía No. RA398374538CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 20) .

De la misma forma, mediante oficio del 04 de noviembre de 2022, se comunica el auto No. 1816 del 08 de noviembre de 2022 y el respectivo auto comisorio a la señora LEIDY ESTUPIÑAN HERRERA, oficio remitió al correo electrónico suministrado por la querellante y correctamente recibido según se aprecia en certificado electrónico E89166175-S de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 18)

Mediante oficio del 01 de diciembre de 2022, el inspector comisionado requiere a señora MARTHA PORRAS RUEDA, la información solicitada en el auto de averiguación preliminar: La anterior comunicación fue correctamente recibida de acuerdo con guía No. RA401935181CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 21 reverso)

A través de correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2022, con radicado 05EE2022906867900011346, un remitente que dice ser la señora MARTHA PORRAS RUEDA, desde la dirección electrónica silsolpor79@gmail.com remite documentación solicitada en el requerimiento anterior. (Folios 22-29)

En respuesta a lo anterior, se remitió oficio del 14 de abril de 2023, con radicado 08SE2023906867900004709 (Folio 30), en donde se le requiere información adicional a la señora MARTHA PORRAS RUEDA. Dichá comunicación fue recibida correctamente por su destinatario según consta en certificado RA420249380CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 31)

Es así como mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, y con radicado 05EE2023936867900004123, la querellada remite información adicional. (Folios 32 y 33)

Seguidamente, el despacho procede a requerir a la querellante LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA para que allegue información adicional para esclarecer su querrela inicial, lo anterior se realizaría mediante oficio del 24 de abril de 2023, radicado con el numero 08SE2023906867900005026; oficio que fue remitido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la querellante, siendo correctamente recibido por su destinataria según se aprecia en acta de envío de correo electrónico con ID 11631 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 35)

Vencido el termino otorgado para su respuesta, la querellante guardó silencio.

Finalmente, mediante oficio del 25 de julio de 2023, radicado 08SE2023906867900009077 (Folio 37) el despacho requiere por segunda vez con advertencia de desistimiento tácito a la querellante, oficio que fue remitido a la dirección de correo electrónico suministrada en la querrela, correctamente recibida y visualizada el mismo día según se aprecia en acta de envío y entrega con ID 36184 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 38)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Vencido nuevamente el termino otorgado para su respuesta, la querellante guardó silencio.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "*Ejercer control,*

inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

3.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, para el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que mediante queja interpuesta en la inspección de Trabajo de San Gil, radicado No. 05EE2022736800100001218 del 02 de agosto de 2022, la señora LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA presentó querrela administrativa en contra de MARTHA PORRAS RUEDA, identificada con la CC. 28.377.888, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja:

"PRIMERA: Solicito se avoque conocimiento de la presente demanda por parte de su despacho y en consecuencia se dicte auto de trámite para adelantar averiguación preliminar contra la empleadora señora MARTHA PORRAS RUEDA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 28.377.888.

SEGUNDA: Se requiera por parte de su despacho al empleador para que de contestación a lo aquí pretensionado y responda frente a mi despido sin causa".

Al interior de esta, manifiesta que tuvo una relación laboral con la querellada desde el año 2020, posteriormente en el año 2021 dice haber tenido relación laboral con la señora PAULA SOLANO PORRAS quien no hace parte de esta investigación, y que posteriormente en el año 2022 volvería a ser su empleadora la señora MARTHA PORRAS RUEDA. Pues bien, la respecto para el despacho únicamente se encuentra demostrada la relación laboral sostenida con la querellada MARTHA PORRAS RUEDA desde el 17 de enero de 2022 hasta el día 03 de febrero de 2022 del cual existe un contrato de trabajo escrito a término indefinido (Folios 23 y 24); sobre las demás relaciones laborales no se allega prueba alguna a este despacho y tampoco hace reconocimiento expreso la querellada, por lo cual no serán abordadas por este inspector al carecer de competencia para declarar derechos individuales. Lo anterior en razón a lo señalado en el numeral 1 del art. 486 C.S.T. donde se deja claro que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo expuesto es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

-Como otra prueba a tener en cuenta dentro del presente trámite tenemos el correo electrónico del 06 de diciembre de 2022, con radicado 05EE2022906867900011346, donde la señora MARTHA PORRAS RUEDA, desde la dirección electrónica silsolpor79@gmail.com remite documentación solicitada en el requerimiento realizado por el despacho y señala lo siguiente:

"Buenas noches, por medio del presente envío la documentación requerida por usted el 1 de diciembre de 2022, hago la aclaración que no adjunto los certificados de pago, debido a que los días laborados fueron consignados en la liquidación".

Entre la documentación allegada resalta el contrato de trabajo a término indefinido de fecha 17 de enero de 2022; planillas de pago de seguridad social de los meses de enero de y febrero de 2022; acta de diligencia de descargos con fecha del 03 de febrero de 2022.

Con la documentación anterior, el despacho encuentra satisfecha la obligación del pago de seguridad social en pensiones por parte de la querellada, por lo cual NO hay lugar a formular cargo alguno por ello.

En este punto también es importante señalar el correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, y con radicado 05EE2023936867900004123, donde la querellada remite información adicional sobre el pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarios en los siguientes términos:

"Buenas noches envió los documentos solicitados por usted en el requerimiento que me fue entregado en mi lugar de residencia el día 18 de abril.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

anexo:

1. Constancia de pago de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora Leidy Estupiñan Herrera durante el año 2022, el dinero se le entregó en efectivo el día 3 de febrero a las 4:36 pm, ella firma el recibido del dinero en el soporte de la liquidación, en dicha liquidación se reconoce Cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones, por dichos conceptos se canceló a la ex colaboradora el valor de \$209,166 pesos M/C

2. La fecha exacta de terminación de contrato de la trabajadora Leidy Estupiñan Herrera fue el 3 de Febrero 2022,

3. Constancia de pago de los salarios del mes de enero 2022 y los días pagados en febrero 2023, (este pago se realizó con el pago de la liquidación, cabe aclarar que ella laboró 18 días, siendo su salario por esos días laborados de \$599.999 (inicio de labores 17 de enero 2023, como consta en el contrato laboral, terminación contrato 3 de febrero 2022), pero en la liquidación se liquidó con 30 días laborales cancelando \$1.000.000, al igual que en el punto 1 el dinero se le entregó en efectivo y ella firmó el recibido del dinero en el formato de la liquidación.

Quedo super atenta a sus comentarios".

Junto con la respuesta la querellada allega presunto documento de pago de liquidación de prestaciones sociales y salarios firmado por la querellante y carta de terminación del contrato.

Ante lo manifestado por la querellada y la falta de claridad en el asunto, el despacho requirió a la señora LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA para que informara a qué conceptos equivalía su firma de recibido visible en folio 33 reverso, y cual era realmente el valor adeudado hasta la fecha, otorgando a la misma un término de 5 días hábiles para su respuesta, sin que obtuviera un pronunciamiento de su parte.

El despacho ante el silencio de la querellante requiere por segunda vez a la misma mediante oficio del 25 de julio de 2023, otorgando un término de tres días hábiles para que aclare aspectos esenciales para continuar con el trámite, so pena del desistimiento tácito de la querrela. Nuevamente, la querellante a pesar de recibir efectivamente el requerimiento guardó silencio. Ante lo anterior, para este despacho no resulta claro qué conceptos se adeudarían a la querellante, pues existe un formato de liquidación de prestaciones y salarios firmado por ella y ante las afirmaciones de la querellada de un supuesto pago total, se requería que la querellante reafirmara su querrela sobre este presunto incumplimiento. Para el suscrito del documento allegado por la querellada no logra desprenderse mayor cosa un pago de acreencias, de las cuales no se especifica cuales conceptos abarca, pero la querellante tampoco aclara esta situación, por lo cual, en esta oportunidad se genera una controversia que no es competencia de este despacho decidir. Finalmente, ante el silencio de la querellante frente a los requerimientos realizados, también se aplicará la figura del desistimiento tácito por su falta de interés en el desarrollo de la averiguación preliminar por ella misma iniciada.

En todo caso, la querellante a pesar de recibir las respectivas comunicación NO emitió pronunciamiento alguno, por consiguiente, de conformidad con lo solicitado por parte de este Ministerio, esta información se considera necesaria para continuar con la investigación y a la fecha el querellante no se ha presentado en este despacho, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales el debido proceso y el derecho a la defensa, así las cosas habrá lugar a dar aplicación a lo establecido en el Ley 1755 del 2015 en su Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"...Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario...para que la complete en el término máximo de un (1) mes...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado..."

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después de los requerimientos a la querellante más de treinta (30) días; sin que se haya manifestado respecto a la información solicitada, la cual era necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, entendiendo que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Respecto al presunto despido sin justa causa, observa el despacho a folios 27, 28 y 29 acta de diligencia de descargos, la cual fue corroborada por la misma querellante en el cuarto considerando de su querrela, y de la cual allega igualmente copia. Al respecto se debe recordar que el debido proceso mínimo a seguir por cualquier empleador a la hora de aplicar una sanción al trabajador se trata de llamarlo a rendir explicaciones por la supuesta conducta, es decir, ser escuchado como ocurrió en este caso. Ahora, tratándose de una persona natural, y no una empresa con reglamento interno de trabajo, no se le exige una formalidad especial a la hora de convocar al trabajador para esos descargos. Por lo demás, la sanción aplicada, en este caso la terminación del contrato de trabajo por justa causa, no puede ser materia de valoración por parte de este ente ministerial por carecer de competencia para ello, pues el papel del Ministerio del Trabajo se basa únicamente en verificar que se aplique el debido proceso; la justificación de la terminación deberá ser objeto de debate ante el juez laboral. Si bien en el acta de descargos visible a folios 27 al 29 del expediente, sólo está la firma de la querrelada y un testigo sin que se evidencia firma de la querellante, en el numeral cuarto de los considerandos plasmados en la querrela inicial, da cuenta de que la señora LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN acepta que en efecto sí rindió unos descargos.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otra parte, se le advierte a la querellada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, **este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.**

En consecuencia, la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la señora **MARTHA PORRAS RUEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.377.888, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, en la CRA 10 # 1-97 BARRIO EL POBLADO, SAN GIL-SANTANDER, teléfono 3006022076 y correo electrónico **gerencia@ximaproteccion.com**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante, señora **LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA**, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la señora **MARTHA PORRAS RUEDA**, en procura de resolver la controversia planteada en el presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARTHA PORRAS RUEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.377.888, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, en la CRA 10 # 1-97 BARRIO EL POBLADO, SAN GIL-SANTANDER, teléfono 3006022076 y correo electrónico **gerencia@ximaproteccion.com**; a la señora **LEIDY JOHANNA ESTUPIÑAN HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.513.589, con dirección de notificación en PARCELA VILLA JOHANA, VEREDA SAN CARLOS DE CURITI, SANTANDER; Teléfono 3208363632, Correo electrónico: **leidyjhanaestupinanherrera79@gmail.com**; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL

Proyectó: Luis A. Higuera
Revisó: Mónica A. Prieto.